

Expte. N° 13-06789213-9

Prado Elena Beatriz c/ Caja de Previsión para profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería, Geología y Técnicos de la Construcción e Industria de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-La excepción interpuesta

i.- La parte demandada, Caja de Previsión para Profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería, Geología y Técnicos de la Construcción e Industria de la Provincia de Mendoza, opone excepción previa de incompetencia a tenor de lo dispuesto por la Ley N°3.918.

Expresa que la Caja de Previsión es una persona jurídica pública no estatal, cuya vinculación con el Estado se encuentra en virtud de una asignación de funciones dispuesta por la Ley N°7361 de la Provincia de Mendoza.

Afirma que conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N°3918 resulta exigible la existencia de una decisión administrativa que cause estado y sea definitiva. Agrega que en el caso la Sra. Prado no ha hecho uso de los diferentes medios recursivos que disponen las normas administrativas.

Manifiesta que conforme a la Ley N°7361 (art. 24), las resoluciones del Directorio son recurribles por vía de revocatoria y denegado el mismo el interesado podrá interponer recurso jerárquico ante la Asamblea de Representantes de la Caja. Indica que en el artículo 18 de la Ley 7361 se establece que los recursos

de apelación contra las decisiones del Directorio sean tratados en asamblea ordinaria; y el artículo 19 dispone que las resoluciones de la Asamblea de Representantes, son definitivas y recurribles ante la justicia provincial dentro de 15 días de su notificación.

Afirma que la actora a fin de interponer la presente acción, invoca denegatoria tácita. Que de las constancias administrativas surge que todas las solicitudes de la Sra. Prado se encuentran respondidas y los plazos cumplidos, con lo cual no ha existido denegatoria tácita como asevera la parte actora.

ii.- Contestación excepción

A fs. 54/55 la parte actora contesta la excepción previa interpuesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones administrativas este Ministerio Público Fiscal advierte que si bien le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora se resolvió el 20 de octubre de 2.021 (Resolución N°224/21-fs. 83/85 del expediente administrativo), se advierte que no surge de las actuaciones administrativas que se haya notificado la mencionada resolución en forma expresa a la parte actora con las formalidades que exige el artículo 150 de la Ley N°9.003.

El mentado art. 150 expresamente establece que *"Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indica-*

ciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”.

Cabe destacar que el fin de la norma transcripta es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, *“Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003”*, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (*“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”*).

Consecuente con lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción previa de incompetencia interpuesta por la demandada, atento a que la deficiencia en la notificación del acto administrativo impugnado, afecta su ejecutividad y por tanto impide que inicie el cómputo de los plazos para interponer recursos o la acción procesal administrativa.

Tal tesitura implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (*“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”*) y que involucra, no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a

un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, op. cit. p.549/550).

Asimismo, se entiende que resultan aplicables los principios generales que informan el procedimiento administrativo, tales como el principio "pro homine" con basamento en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y el principio de juridicidad , a la inversa en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones, dado que el propósito del principio consiste en "preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos" (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003", ASC, 2019, p. 67/68).

III.- Dictamen

Atento a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto la Ley N° 8.911 y art. 17 inc. VII) del C.P.C.yT., esta Procuración General estima que correspondería que V.E. desestime la excepción de incompetencia interpuesta conforme lo expuesto en el acápite II.

Despacho, 28 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General